



NUR <13001-31-07-001-2013-00025-00
Ubicación 3394
Condenado FERNEY VARGAS VARGAS
C.C # 7918435

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia No. 067 del TRES (3) de FEBRERO de DOS MIL VEINTIUNO (2021), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL

NUR <13001-31-07-001-2013-00025-00
Ubicación 3394
Condenado FERNEY VARGAS VARGAS
C.C # 7918435

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Marzo de 2021, quedan las diligencias en secretaría a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☐ se presentó escrito.

EL SECRETARIO,


MANUEL FERNANDO BARRERA BERNAL





Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Bogotá D.C tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Materia de la decisión

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de reconocer redención de pena y de conceder la libertad condicional a sentenciado Ferney Vargas Vargas, atendiendo la documentación allegada del reclusorio como sobre arraigo.

Actuación

El 30 de noviembre de 2016, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena negó la solicitud de nulidad de lo actuado y en su lugar, dispuso revocar parcialmente el fallo de primera instancia, condenando al señor Ferney Vargas Vargas a la pena de **80 meses** de prisión y multa de 4000 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal al hallarlo autor del delito de concierto para delinquir agravado, siendo negada la suspensión condicional de ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, motivo por el cual ordenó su captura.

El 25 de septiembre de 2019, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada por la defensa de otro de los procesados en el asunto.

Se advierte en foliaturas auto emitido el 30 de enero de 2020, por el homólogo primero de Cartagena (Bolívar) mediante el cual señala que una vez devuelto el proceso de la Corte Suprema de Justicia, los apoderados de los condenados insistieron en recurrir la sentencia de segunda instancia, siendo remitido el proceso a la Corte Suprema de Justicia por el juzgado fallador en efecto devolutivo para dirimir la impugnación especial.

El penado fue recapturado el 17 de abril de 2018 y actualmente se encuentra recluso en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COBOG-

Cuenta con 8 meses y 4 días de redención de pena reconocida.



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo».

Con relación a la calificación de la conducta, el canon 101 de la ley 65 de 1993, o Código Penitenciario y carcelario, que trata de las exigencias para que proceda el reconocimiento de la redención punitiva, reza:

«El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación».

El artículo 101 de la Ley 65 de 1993, condiciona la redención de pena a tener en cuenta la evaluación del trabajo, la educación o enseñanza y la conducta del interno, al punto que si estas son negativas, el Juez de Ejecución de Penas debe abstenerse de conceder dicha redención; tenemos que durante los meses en que el penado desarrolló actividades de trabajo certificadas por el INPEC, su conducta fue calificada como ejemplar del 4 de abril de 2020 al 3 de octubre de 2020. Ahora, durante los periodos que adicionalmente certifica el Establecimiento Carcelario, el desempeño en las actividades de trabajo, fue calificado como sobresaliente.

Para mayor ilustración en cuanto a la conversión que corresponde al tenor de dicho parámetro normativo, se elaborará el siguiente cuadro, en el que se destacará el rango máximo legal de horas permitidas para cada mes calendario reportado, con respecto a la actividad de trabajo,



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Certificado	Meses reportados	Días hábiles	Horas reportadas	Máximo de horas permitidas por ley para trabajo
17931454	Jul-20	27	216	216
	Ag-20	26	208	208
	Sep-20	26	208	208
Total de horas reportadas			632 horas de trabajo	

Tenemos entonces que el penado laboró 632 horas, quantum que se divide entre 8 como horas máximas de redención por día y dividido por 2 como días a redimir, para un resultado de treinta y nueve punto cinco (39.5) días, o lo que es lo mismo, 1 mes y 9.5 días, guarismo éste que se aproximará a la unidad siguiente superior, conforme la directriz dada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en caso con Radicación Número 11001310403111960578101, siendo Ponente el Magistrado Fabio David Bernal Suárez¹, resultando así un equivalente a un (1) mes y diez (10) días de redención de pena por trabajo por lo que se procede a la concesión de dicha rebaja al monto de la pena, tal y como lo consagra el artículo 102 del Código Carcelario y Penitenciario.

De modo que sumado a lo que traía acumula un total de 9 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

De la libertad condicional:

Frente a la solicitud del condenado de aplicar en este caso concreto el original artículo 64 del C. Penal, atendiendo la fecha de los hechos – el 8 de mayo de 2006 -, ocurridos en la ciudad de Cartagena (Bolívar), según él, por la implementación gradual de la Ley 906 de 2004, debe señalársele que **la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 9 de julio de 2019, posterior a la que cita el penado en su libelo**, siendo magistrado ponente el doctor Eugenio Fernández Carlier, definió la vigencia y territorio de aplicación de la Ley 890 de 2004 en cuanto al estudio de los requisitos para acceder a la libertad condicional, al precisar que:

¹ Bogotá, noviembre 25 de 2013.



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMIEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

“Es que precisamente, la justificación del juzgador en no dar aplicación a la Ley 890 de 2004, deviene de la implementación del Sistema Penal Acusatorio en esa jurisdicción, que se observa inició el 1º de enero de 2008, según lo normado en el artículo 530 de la Ley 906 de 2004, no obstante, frente al asunto esta Sala ha señalado que

*« Sobre la vigencia de la modificación introducida por la Ley 890 de 2004 al artículo 64 de la Ley 599 de 2000, debe recordarse que esta Corporación tiene adoptada la posición de que la misma se encuentra rigiendo en todo el territorio nacional **desde el 1º de enero de 2005**, por no estar su incorporación a la legislación colombiana sujeta a la implementación gradual del sistema penal acusatorio. Luego, entonces, si en el presente caso los cambios realizados por el artículo 5º de la mencionada Ley 890 entraron en rigor luego de cometerse los delitos objeto del proceso». (subrayado nuestro)*

*Así las cosas, en atención a lo anterior, **el examen de la libertad condicional debe hacerse bajo la égida de la Ley 890 de 2004, pues se reitera los hechos ocurrieron el 31 de marzo de 2006, en vigencia de la norma en relación.**”(subrayado nuestro)*

Acorde con lo expuesto, independientemente de la implementación gradual de la Ley 906 de 2004 –Sistema Penal Acusatorio–; en cuanto al beneficio de la libertad condicional, deberá seguirse la valoración a la luz del canon 64 del Código Penal, que en la redacción de la Ley 890 de 2004, vigente para ese entonces según criterio jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia definido reseñado arriba, el cual exigía la privación de la libertad en fracción equivalente a las dos terceras partes de la pena para acceder a la libertad condicional, factor objetivo más restrictivo con respecto al actualmente contemplado con la modificación que trajo la Ley 1709 de 2014, que exige el cumplimiento de las tres quintas partes de la pena, da lugar a un primer estudio sobre la norma que regirá esta decisión, en aplicación al principio de favorabilidad consagrado en el artículo 29 superior, por tratarse de una norma que toca un aspecto sustancial, en la que ha existido tránsito legislativo.

«El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario».

Consideraciones:

Se abordará el estudio del caso de Ferney Vargas Vargas sobre el cumplimiento de los requisitos de índole objetivo y subjetivo con miras a decidir la procedencia de otorgar el subrogado en mención.

1. Con respecto al factor objetivo, de haber cumplido con las tres quintas de la pena de 80 meses de prisión que le fue impuesta, equivalentes a 48 meses, cuenta con privación de libertad entre el 17 de abril de 2018 y el día de hoy, equivalentes a 33 meses y 17 días, más 9 meses y 14 días de redención de pena reconocida, más la detención inicial del 14 de diciembre de 2009 hasta el 20 de diciembre de 2020, esto es, 12 meses y 7 días, lo que suma 55 meses y 8 días a su favor, con lo que supera el factor objetivo.
2. Fue allegada la resolución de conducta favorable número 3843 emitida el 17 de diciembre de 2020 respecto del interno Ferney Vargas Vargas, por haber cumplido las 3/5 partes de la pena.
3. En cuanto al arraigo que exige la norma en cita, fue rendido informe por asistente social mediante el que da cuenta de entrevista con la señora Flor Hilva Vargas, hermana del penado, quien indicó que reside en el inmueble de la Calle 7 A Bis C



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY ARGAS ARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio N° 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. > Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Número 80 A – 50 apto 105 Torre C barrio Senderos de Castilla, la que fue soportada con recibo de servicio público y declaración extraproceso, se indicó que el penado había residido en ese lugar durante más de 10 años, y que había buena relación familiar, por lo que muestra su voluntad de acogerlo en su hogar.

4. De la lectura de la sentencia emitida en segunda instancia por la Sala de Decisión Penal del Distrito Judicial de Cartagena se evidencia que no hubo condena en perjuicios. En cuanto a la pena de multa impuesta, la normativa actual no la exige para acceder a mecanismos penales.
5. Finalmente, corresponde al despacho realizar la valoración de la conducta punible, específicamente en lo atinente a la gravedad del delito que el canon bajo estudio exige analizar, lo que se hará conjuntamente con el comportamiento carcelario y los antecedentes de todo orden del condenado, con el fin de deducir la necesidad de continuar o no ejecutando la pena en intramuros; para lo que cabe traer a consideración el pronunciamiento de la Corte Constitucional, que de cara a la demanda de inconstitucionalidad de este examen, expuso en la sentencia C-757 de 2014:

«F. Las funciones de Resocialización y Prevención Especial de la Pena y la Valoración de la Conducta Punible por parte del Juez de Ejecución de Penas

(...)

28. Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas. En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. > Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ

D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

*"En concepto de esta Sala, el análisis de la personalidad de quien solicita una libertad condicional implica tener muy en cuenta y, de consiguiente, valorar la naturaleza del delito cometido y su gravedad, ya que **estos factores, ciertamente, revelan aspectos esenciales de la 'personalidad' del reo y por ende, hacen parte de los 'antecedentes de todo orden', que el Juez de Penas y medidas de Seguridad debe valorar positivamente, al efectuar su juicio acerca de si existen razones fundadas que permitan concluir que se ha verificado su 'readaptación social'.**"*

*"Ciertamente, este ha sido el alcance dado en jurisprudencia decantada y uniforme tanto de la Sala Plena de la Corte Constitucional, como de la Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, al factor subjetivo que prevé el artículo 72 del Código Penal, conforme a la cual **es indispensable la consideración tanto de la modalidad del delito cometido como de su gravedad, en el juicio de valor, que debe ser favorable sobre la readaptación social del sentenciado, para que pueda concedérsele la libertad condicional.***

(...)

*"Por lo demás tampoco considera la Sala de Revisión que los Juzgados 1º y 2º de Penas y Medidas de Seguridad hayan incurrido en violación de la garantía del debido proceso, pues, advierte que **el estudio sobre la personalidad de los peticionarios y de sus antecedentes de todo orden, aspecto que, como ya quedó expuesto, constitucionalmente sí conlleva el de la modalidad del delito, su gravedad y forma de comisión, se hizo de acuerdo con los medios de comprobación obrantes en el proceso, valorados en su oportunidad en los fallos de instancia.**" Sentencia T-528 de 2000 (M.P. Fabio Morón Díaz) (resaltado fuera de texto original)*



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY ARGAS ARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

29. Por su parte, la Corte cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia en la que se hace una alusión explícita de la necesidad de tener en cuenta la gravedad del delito para establecer el pronóstico de readaptación del condenado a la sociedad. Dice la Corte Suprema:

"Así pues, la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general)." Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 27 de enero de 1999 (M.P. Jorge Aníbal Gómez Gallego)

30. En virtud de lo anterior, la Corte tampoco encuentra que la valoración de la conducta punible como requisito para otorgar la libertad condicional por parte de los jueces de ejecución de penas desconozca el deber del Estado de atender a las funciones de resocialización y prevención especial de la pena contenidas en el numeral 3º del artículo 10º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el numeral 6º del artículo 5º de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por lo tanto, tampoco desde este punto de vista está llamado a prosperar el cargo de inconstitucionalidad².

Con ese propósito, vale hacer alusión a la sinopsis de los hechos motivo de la condena, plasmada en el fallo emitido el 27 de junio de 2013, por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Cartagena de Indias, así:

"Los hechos relevantes que gobiernan la presente causa se remontan al 8 de mayo del año 2006, cuando la Fiscalía ordena la interceptación del abonado telefónico 3114613079, que había sido suministrado por la DEA a través del CTI Zona Norte, el cual presuntamente era utilizado por alguien que hacía parte de una organización dedicada al envío de drogas desde los puertos de Cartagena y Barranquilla en alianza con carteles

² Sentencia C-757 del 15 de Octubre de 2014. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

extranjeros./ Tres años más tarde, esto es, en el 2009, desde el citado abonado telefónico, y otros surgidos de la investigación, se interceptaron conversaciones en las que presuntamente se coordinaban actividades ligadas al narcotráfico por un número plural de personas, entre las que se encontraban miembros de la fuerza pública (Policía Nacional, DAS, y Ejército Nacional), cuyo aporte a la mencionada organización, habría consistido en prestar ayuda logística, en el ocultamiento, transporte y custodia de alcaloides./ Como resultado de las interceptaciones el 16 de septiembre de 2009 en la vereda El Peligro del municipio de San Sebastián (Magdalena), fueron incautados 683 kilos de cocaína, armas de uso privativo de las fuerzas armadas y se produjo la captura de Javier Martínez Polo. Roberto Contreras Bolívar fue señalado de ser integrante de la citada asociación criminal."

El juzgador tuvo en cuenta que la pena impuesta supera los cuatro años previstos en la ley, para negar la suspensión condicional de ejecución de la pena.

Con todo, el fallador de segunda instancia señaló sobre la conducta punible que:

"Ahora bien, ponderando en el caso concreto, la gravedad de esta conducta que significó la vulneración del bien jurídico seguridad pública, materializándose en la conformación de una agrupación dedicada entre otras cosas a traficar con sustancias estupefacientes, actividad esta que ha generado la estigmatización por parte de la comunidad internacional a los nacionales, utilizando incluso funcionarios estatales para tal fin, concluye la Sala que no se puede partir del mismo citado.."

Acorde con ello, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia de los hechos motivo de la condena, se desprende sustentadamente del fallo que Vargas Vargas hacía parte de organización delincuencia dentro de la cual si bien se señala que había porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas y tráfico de estupefacientes, se advierte que fue decretada la nulidad parcial de lo actuado para investigar por separado los delitos reseñados, por lo que en este asunto se le condenó por el delito de concierto para delinquir, en razón a que según los medios de prueba recopilados, entre ellos, interceptaciones telefónicas, se concertó o se puso de acuerdo con por lo menos trece individuos más para la comisión de dichos ilícitos, dado que se trataba de banda dedicada al envío de drogas desde los puertos de Cartagena y Barranquilla, grupo que se valió de la logística y colaboración de agentes estatales, entre los que encontraba Vargas Vargas,



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

dada su pertenencia al DAS, de modo que solo gracias a las labores de investigación del CTI y la DEA, se pudo lograr la captura de las personas involucradas.

Se allegó resolución de conducta por parte del establecimiento penitenciario, donde obra concepto favorable para la concesión del subrogado, precisando que ha observado buena positiva durante su tiempo privativo de la libertad, siendo calificada así: buena del 19 de diciembre de 2019 al 30 de junio de 2010; buena del 4 de julio de 2018 al 3 de abril de 2019; y ejemplar del 4 de abril de 2019 al 3 de octubre de 2020.

Se tiene conocimiento procesal, según el informe de policía Ferney Vargas solo registra la condena penal que este despacho le vigila.

Así las cosas, aunque fue allegada otra resolución de conducta favorable por la autoridad penitenciaria, el despacho se acoge a pronunciamiento jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia sobre el punto al señalar que: *"se hace necesario el examen que hace el Juez de Ejecución de Penas para la procedencia o no del subrogado, tal como lo ha delineado la Corte Suprema de Justicia "atendiendo al principio de reserva judicial, a este le puede estar dado apartarse de los conceptos que en materia de conducta y de resoluciones favorables para la concesión de beneficios se expidan por los Establecimientos Carcelarios, en tanto no pueden desplazar la atribución judicial que en materia de libertad radica en el juez de ejecución de penas"*³, quien se encuentra plenamente facultado para hacer el examen sobre la necesidad de la ejecución de las condenas, dentro de la órbita de su competencia.

Así, analizados los diferentes factores que concurren en este caso específico, se concluye que no es posible arribar a un pronóstico favorable, pues si bien el penado Vargas cuenta con elementos a favor, tales como haber observado conducta positiva dentro del establecimiento penitenciario y haber cumplido las 3/5 partes de la pena así como contar con redención de pena reconocida, y carecer de antecedentes penales, lo cierto es que ello no se considera suficiente frente a la elevada entidad delictual reseñada, pues dista de su comportamiento extramural como da cuenta el delito de concierto para delinquir agravado por el que fue condenado.

³ Ver Sentencia C.S.J. Rad 22365 M.P. Edgar Lombana Trujillo



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

Lo anterior, dado que Vargas Vargas hacía parte de organización criminal dedicada a la comisión de varios ilícitos especialmente relacionados con el tráfico de estupefacientes y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas armadas, lo que sin duda trasluce una personalidad deteriorada pues no le importó transgredir las normas de convivencia y respeto de los derechos de las personas, análisis del reato que se fundamenta en lo dispuesto por la normativa bajo estudio y en el pronunciamiento jurisprudencial reseñado en este proveído, así: **“..la gravedad del delito, por su aspecto objetivo y subjetivo (valoración legal, modalidades y móviles), es un ingrediente importante en el juicio de valor que constituye el pronóstico de readaptación social, pues el fin de la ejecución de la pena apunta tanto a una readecuación del comportamiento del individuo para su vida futura en sociedad, como también a proteger a la comunidad de nuevas conductas delictivas (prevención especial y general).”**

Asimismo, se aprecia que distinto a otros asuntos que corresponde vigilar la pena a este despacho, Vargas Vargas hacía parte importante dentro de la estructura criminal reseñada, como dan cuenta los distintos medios de prueba recaudados dentro del seguimiento realizado a la misma, por su misma condición de agente de organismo de seguridad estatal como era el DAS, lo que sin duda hace más reprochable su conducta, pues se entiende que contrario a ello, tenía la función de vigilar el cumplimiento del orden social y especialmente de prevenir la comisión de delitos que afecten los bienes jurídicos que tutela el Estado.

Para el efecto, viene al caso la interpretación dada por la Corte Constitucional al estudio que le compete realizar al ejecutor de la pena de los diferentes presupuestos contemplados en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 para determinar la viabilidad o no de conceder el beneficio de libertad condicional, para lo que se transcribirá aparte pertinente de la sentencia T.- 640 de 2017 que invoca la defensa, en la que señaló al respecto que:

«...Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014^[138], actualmente vigente, “en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito : CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

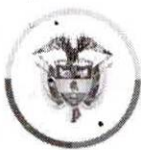
condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional».

Acorde con ello, el despacho acoge la valoración que el fallador realizó sobre la conducta punible por la que fue condenado Vargas al considerarla como grave por vulnerar la seguridad pública materializándose en la conformación de agrupación dedicada al tráfico de sustancias estupefacientes, al punto de tener alcance transnacional, sin que se pueda dejar de advertir el amplio tiempo de ocurrencia de los distintos eventos ilícitos realizados que conformaron el hecho punible de concierto para delinquir agravado.

Es que en concepto de este juzgado no resulta suficiente lo mostrado en cautiverio, de cara a la función de prevención especial de la pena para entenderse demostrado que haya asimilado el tratamiento penitenciario, al punto que no puede predicarse que se encuentre en condiciones de retornar al seno social sin representar riesgo para la comunidad, para lo que resulta ilustrativo el significado de resocialización perseguido:

“Por resocialización se entiende la acomodación y adaptación de una personalidad al medio del cual se desprendió en razón de la conducta y del delito cometido. Buscase en ella que el hombre vuelva al seno social desprovisto de aquellos motivos, factores, estímulos, condiciones o circunstancias que, contextualmente, lo han podido llevar a la criminalidad, con el propósito de evitar reincida, es decir, que caiga de nuevo en el comportamiento delictivo” (C.S. de J., en casación del 20 de septiembre de 1999).

En este orden de ideas, atendiendo que dentro del test de ponderación es evidente el mayor peso del impacto social generado por la elevada entidad delictual de la conducta punible de concierto para delinquir agravado por la que fue condenado Vargas Vargas, pues con la misma afectó por un amplio término y de manera superlativa el bien jurídico de la seguridad pública, más si se tiene en cuenta la calidad de agente estatal que ostentaba para la época de los hechos, se concluye sustentadamente que debe primar en este asunto específico la protección de la comunidad, lo que en desarrollo del principio de proporcionalidad impone la necesidad de la ejecución de la pena intramuros, presupuesto éste exigido en el cañon 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del logro de la paz social que le corresponde a la administrador de justicia contribuir, así como para efectos del fin



Radicación: 13001-31-07-001-2013-00025-00

Nº interno: 3394

Condenado: FERNEY VARGAS VARGAS

Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR

Auto Interlocutorio Nº 067-2021

Decisión: Reconoce redención pena. >Niega libertad condicional

Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ "COMEB" BOGOTÁ D.C.

Procedimiento: ley 906 de 2004

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2847287

Edificio Kaysser

disuasivo de la pena, de manera que en tal sentido, el despacho negará la concesión de la libertad condicional deprecada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Resuelve:

PRIMERO: Reconocer al sentenciado Ferney Vargas Vargas un (1) mes y diez (10) días de redención de pena por trabajo.

SEGUNDO: Señalar que el sentenciado prenombrado completa 9 meses y 14 días de redención de pena reconocida.

TERCERO: Negar la libertad condicional al sentenciado Ferney Vargas Vargas, según lo motivado.

CUARTO: Solicitar a la Dirección del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá - COMEB,- los certificados de redención de pena y conducta pendientes de reconocimiento.

QUINTO: Remítir copia de la presente determinación a la Oficina Jurídica de penal mencionado para que obre en la hoja de vida del sentenciado.

Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

Notifíquese y Cúmplase.

Rafael Leonidas Ospino Puche

Juez

HRR

Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifique por Estado No.
25 FEB 2021	
La anterior providencia	
El Secretario	15

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY
540 EAST 57TH STREET
CHICAGO, ILL. 60637
TEL. 773-936-5000
FAX 773-936-5001
WWW.CHICAGO.EDU



**JUZGADO (1) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

UBICACIÓN

PB 7

pasillo 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COMEB"**

NUMERO INTERNO:

3394

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____

A.I. ☒

OFI. _____

OTRO _____

Nro. _____

067-2021

FECHA DE ACTUACION:

3/2/21

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION:

10-02-2021 09:00 hrs.

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Ferny Vargas Vargas

CC:

7'918.435

TD:

98321

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO NO 067 DEL NI 3394

Andrea Sanchez <andrealex_22@yahoo.com>

Jue 25/02/2021 10:30 AM

Para: Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetada Tanny cordial saludo.

Acuso recibo de su comunicación y me doy por notificada el auto 067-2021 emitido por el Juzgado 11 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, dentro del proceso con N.I. 3394.

Lo anterior para los fines pertinentes.

Deseándole el mayor éxito en su labor

Andrea Alexandra Sánchez Murcia

Procuradora 219 JIP

El viernes, 19 de febrero de 2021, 03:13:42 p. m. COT, Tannya Vanessa Bernal Leon <tbernall@cendoj.ramajudicial.gov.co> escribió:

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir auto interlocutorio de 03 DE FEBRERO DE 2021, con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto.

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

RV: recurso de reposición y subsidio apelación.

Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 3:31 PM

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co> 1 archivos adjuntos (25 KB)

apelación jzdo 11 de penas y medidas.docx;

Buen día,

Remito adjunto recurso de reposicion y a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS****Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.****Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287****ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co****De:** Zeus Del Olimpo [mailto:romaga.abogado@gmail.com]**Enviado el:** jueves, 18 de febrero de 2021 8:36 p. m.**Para:** Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y subsidio apelación.

Señor

JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

Distrito Judicial de Bogotá. D.C.

E. S. D.

Referencia, proceso contra FERNEY VARGAS VARGAS, radicado,130013107001 20130002500.

RICARDO MANTILLA GALVIS, obrando como defensor del señor FERNEY VARGAS VARGAS, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el fallo donde niega la libertad a mi prohijado.

ADJUNTO MEMORIAL SUSTENTATORIO.

ATENTAMENTE,

RICARDO MANTILLA GALVIS

C.C. 13.257.576

T.P. 47.046 DEL C.S.J

PILI NI 3394-11-SECRETARIA RV: recurso de reposición y subsidio apelación.

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/02/2021 15:36

Para: Manuel Fernando Barrera Bernal <mbarrerb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (25 KB)

apelación jzdo 11 de penas y medidas.docx;

De: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de febrero de 2021 3:31 p. m.

Para: Secretaria 3 Centro De Servicios Epms - Seccional Bogotá <cs03ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: recurso de reposición y subsidio apelación.

Buen día,

Remito adjunto recurso de reposicion y a fin de dar el trámite que corresponda.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ONCE (11) DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Calle 11 No. 9-24 Piso 8° - Teléfono: 2847287

ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Zeus Del Olimpo [mailto:romaga.abogado@gmail.com]

Enviado el: jueves, 18 de febrero de 2021 8:36 p. m.

Para: Juzgado 11 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: recurso de reposición y subsidio apelación.

Señor

JUEZ ONCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

Distrito Judicial de Bogotá. D.C.

E. S. D.

Referencia, proceso contra FERNEY VARGAS VARGAS, radicado,130013107001 20130002500.

RICARDO MANTILLA GALVIS, obrando como defensor del señor FERNEY VARGAS VARGAS, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el fallo donde niega la libertad a mi prohijado.

ADJUNTO MEMORIAL SUSTENTATORIO.

ATENTAMENTE,

RICARDO MANTILLA GALVIS

C.C. 13.257.576

T.P. 47.046 DEL C.S.J

Señor

JUEZ ONCE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Distrito Judicial de Bogotá.

E.

S.

D.

*Referencia, proceso radicado, 13430310700120130002501, contra
FERNEY VARGAS VARGAS.*

*RICARDO MANTILLA GALVIS, obrando como defensor del señor
FERNEY VARGAS VARGAS, en el proceso de la referencia, acudo
ante su despacho con todo respeto y acatamiento, para interponer,
RECUROS DE REPOSICIÓN Y EN SBSIDIO DE APELACIÓN, de
conformidad con lo regulado en el artículo 80 de la ley 600 de 2000,
contra la providencia que negó la libertad condicional, QUE AUN NO
ME HA SIDO NOTIFICADA deprecada con fundamento en los
lineamientos del artículo 64, original, del código penal, lo que me
permite hacer con fundamento con los elementos materiales y jurídicos
siguientes:*

- 1. La petición fue presentada en fecha 26-10-2020, ante su despacho,
con fundamento en el art. 64 del código penal colombiano, ley 599
de 2000, (versión original) en aplicación al principio de
favorabilidad en materia penal.*
- 2. Su despacho al momento de resolver, la petición de libertad
condicional, da aplicación al artículo 5 de la ley 890 de 2004, que
le permite al fallador, hacer una valoración subjetiva de la conducta
materializada y que fue objeto de sanción. sin tener en cuenta la
línea jurisprudencial aplicable al caso en concreto, como lo es, las
sentencias bajo los radicados; N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de
junio del 2015; CSJ RAD. N° 84.108 STP 1520-2016 del 11 de
febrero del 2016; CSJ RAD. N° 85.344 STP 5217-2016 del 21 de
abril del 2016; CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052; CSJ
SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663; STP16956-2018. Rad.
101754 del 29 de noviembre de 2018, y el más reciente fallo de
LA HONORABLE SALA PENAL DE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en el*

radicado, 500013107004 2004 0009909, de fecha 0 de julio del año 2020, sala integrada por los honorables magistrados, **FRAN ADOLO BERMUDEZ MORA, FABIO DAVID BERNAL SUAREZ Y FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACOS**. La aplicación de la norma 890 de 2004 y la 1709 de 2014, son contrarias a derecho y al principio de favorabilidad y la negación del subrogado penal, obedece a la verificación de los requisitos para conceder la libertad condicional, basándose en la Ley 890 del 2004 y 1709 de 2014.

3. Mi pupilo, cuenta con una detención inicial desde el 14-12-2009 al 20-12-2010 (12 meses y 06 días), la cual se encuentra certificada por la Cárcel de Sabanalarga (Atlántico), documentación allegada a su despacho el pasado 09-02-2021, 2da captura desde el 17-04-2018 a la fecha (33 meses y 25 días), para una detención física intramural en los dos periodos de detención de (46 meses y 07 días), redención reconocida en proporción de (9 meses y 14 días), para un total entre físico y redención reconocida de 55 meses y 21 días, superando ampliamente las 3/5 partes de mi condena que para el caso serían 48 meses, es más en **GRACIA DE DISCUSION**, si aplicáramos la norma anterior, sería de dos quintas partes, lo que igualmente, tiene superado mi defendido, pues, cuenta con 55 meses y veinte un días de pena cumplida. Se respeta pero no se comparten los argumentos de su despacho, ya que si observo detenidamente fue absuelto en primera instancia, y la condena impuesta fue de 80 meses, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, y tal como se puede evidenciar en las paginas 85-86, dicha sanción fue bajo la égida de la ley 600 del 2000, sin el aumento de penas de la ley 890 del 2004, de lo cual paso a citar los apartes: la sentencia condenatoria paginas 85 y 86, resulta evidente que la calificación jurídica plasmada por el ente investigador se consideró **sin la reforma de la ley 890 de 2004**, toda vez que el presente asunto no es del resorte del sistema penal acusatorio.

4. De ese modo, si la primera instancia también estimó que el proceso en contra del señor **PADILLA PADILLA**, debía rituarse

bajo los dictados de la ley 600 de 2000, erro al aplicarle la pena con los aumentos de la norma antes citada, pues la misma, fue concebida para aquellas conductas juzgadas bajo la égida de la ley 906 de 2004. Por tanto, se procederá entonces a imponer la pena a todos los sentenciados, conforme al marco normativo señalado en la resolución de acusación.

- 5. Por tanto se puede considerar que se están desconociendo los principios de congruencia, favorabilidad y Prohomine, ya que al resolver la solicitud de libertad condicional se está optando por la Ley 1709 del 2014, que no es nada aplicable al caso en estudio, como lo dejó sentado la providencia citada en este libelo, de la sala penal del honorable tribunal de Bogotá, en julio 1 de 2020, favorable para mis intereses, debiéndose aplicar el Artículo 64 versión original del Código Penal, por la fecha de los hechos y el lugar donde sucedieron, por la normatividad que se aplicó para condenarme, y debido a la jurisprudencia citada, emanada de las altas cortes y el honorable tribunal de Bogotá sala penal, ya que la jurisprudencia citada por su despacho, no es una sentencia de unificación.*

PETICIÓN

Mediante el recurso PRETENDO QUE, su honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

- 1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar:*

Ordenar la libertad condicional prevista en el art. 64 del código penal colombiano, ley 599 de 2000, (versión original), sin aplicar la ley 1709 del 2014, entre otras, como erradamente lo hizo el a-quo, por ser

inaplicables, ser contrañas a la ley, constitución y principios universales de derechos humanos contemplados en los tratados internaciones, como son entre otros el debido proceso y principio de favorabilidad.

La norma (Ley 1709 del 2014) que aplicó el juez de instancia, no da aplicación el principio de favorabilidad para el condenado, la única norma aplicable, luego lo más razonable y jurídico es ordenar la libertad, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 del código penal. (Ley 599 del 2000).

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable.

Adjunto copia providencia donde en un caso muy similar, el Tribunal Superior de Bogotá, le concedió la libertad al señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo.

NOTIFICACIONES:

Mi protegido las recibe en COBO LA PICOTA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. D.C.-

Las mías en la calle 127 N 46-17 oficina 101 en Bogotá. D.C., correo electrónico, romaga.abogado@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

RICARDO MANTILLA GALVIS

C.C. 13.257.576

T.P. 47.046 DEL C.S.J.

Cordialmente:

Vargas Vargas Ferney

C. C 7918435 de Bolivar (Santander)

NU385042

Pabellón 6- Estructura Uno - COBOG

*Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima
Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz
"COBOG"*

Señor

JUEZ ONCE DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Distrito Judicial de Bogotá.

E.

S.

D.

*Referencia, proceso radicado, 13430310700120130002501, contra
FERNEY VARGAS VARGAS.*

*RICARDO MANTILLA GALVIS, obrando como defensor del señor
FERNEY VARGAS VARGAS, en el proceso de la referencia, acudo
ante su despacho con todo respeto y acatamiento, para interponer,
RECUROS DE REPOSICIÓN Y EN SBSIDIO DE APELACIÓN, de
conformidad con lo regulado en el artículo 80 de la ley 600 de 2000,
contra la providencia que negó la libertad condicional, QUE AUN NO
ME HA SIDO NOTIFICADA deprecada con fundamento en los
lineamientos del artículo 64, original, del código penal, lo que me
permite hacer con fundamento con los elementos materiales y jurídicos
siguientes:*

- 1. La petición fue presentada en fecha 26-10-2020, ante su despacho,
con fundamento en el art. 64 del código penal colombiano, ley 599
de 2000, (versión original) en aplicación al principio de
favorabilidad en materia penal.*
- 2. Su despacho al momento de resolver, la petición de libertad
condicional, da aplicación al artículo 5 de la ley 890 de 2004, que
le permite al fallador, hacer una valoración subjetiva de la conducta
materializada y que fue objeto de sanción. sin tener en cuenta la
línea jurisprudencial aplicable al caso en concreto, como lo es, las
sentencias bajo los radicados; N° 80.136 STP8213-2015 del 24 de
junio del 2015; CSJ RAD. N° 84.108 STP 1520-2016 del 11 de
febrero del 2016; CSJ RAD. N° 85.344 STP 5217-2016 del 21 de
abril del 2016; CSJ SP, 14 de marzo de 2006, Rad. 24.052; CSJ
SP, 11 de noviembre de 2008, Rad. 24.663; STP16956-2018. Rad.
101754 del 29 de noviembre de 2018, y el más reciente fallo de
LA HONORABLE SALA PENAL DE TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, en el*

*radicado, 500013107004 2004 00099 09, de fecha 0 de julio del año 2020, sala integrada por los honorables magistrados, **EFRAIN ADOLFO BERMUDEZ MORA, FABIO DAVID BERNAL SUAREZ Y FERNANDO LEON BOLAÑOS PALACOS.** La aplicación de la norma 890 de 2004 y la 1709 de 2014, son contrarias a derecho y al principio de favorabilidad y la negación del subrogado penal, obedece a la verificación de los requisitos para conceder la libertad condicional, basándose en la Ley 890 del 2004 y 1709 de 2014.*

- 3. Mi pupilo, cuenta con una detención inicial desde el 14-12-2009 al 20-12-2010 (12 meses y 06 días), la cual se encuentra certificada por la Cárcel de Sabanalarga (Atlántico), documentación allegada a su despacho el pasado 09-02-2021, 2da captura desde el 17-04-2018 a la fecha (33 meses y 25 días), para una detención física intramural en los dos periodos de detención de (46 meses y 07 días), redención reconocida en proporción de (9 meses y 14 días), para un total entre físico y redención reconocida de 55 meses y 21 días, superando ampliamente las 3/5 partes de mi condena que para el caso serían 48 meses, es más en **GRACIA DE DISCUSIÓN**, si aplicáramos la norma anterior, sería de dos quintas partes, lo que igualmente, tiene superado mi defendido, pues, cuenta con 55 meses y veinte un días de pena cumplida. Se respeta pero no se comparten los argumentos de su despacho, ya que si observa detenidamente fue absuelto en primera instancia, y la condena impuesta fue de 80 meses, por la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena, y tal como se puede evidenciar en las paginas 85-86, dicha sanción fue bajo la égida de la ley 600 del 2000, sin el aumento de penas de la ley 890 del 2004, de lo cual paso a citar los apartes: la sentencia condenatoria páginas 85 y 86 , resulta evidente que la calificación jurídica plasmada por el ente investigador se consideró **sin la reforma de la ley 890 de 2004**, toda vez que el presente asunto no es del resorte del sistema penal acusatorio.*
- 4. De ese modo, si la primera instancia también estimó que el proceso en contra del señor **PADILLA PADILLA**, debía rituarse*

bajo los dictados de la ley 600 de 2000, erro al aplicarle la pena con los aumentos de la norma antes citada, pues la misma, fue concebida para aquellas conductas juzgadas bajo la égida de la ley 906 de 2004. Por tanto, se procederá entonces a imponer la pena a todos las sentenciados, conforme al marco normativo señalado en la resolución de acusación.

5. Por tanto se puede considerar que se están desconociendo los principios de congruencia, favorabilidad y Prohomine, ya que al resolver la solicitud de libertad condicional se está optando por la Ley 1709 del 2014, que no es nada aplicable al caso en estudio, como lo dejó sentado la providencia citada en este libelo, de la sala penal del honorable tribunal de Bogotá, en julio 1 de 2020, favorable para mis intereses, debiéndose aplicar el Artículo 64 versión original del Código Penal, por la fecha de los hechos y el lugar donde sucedieron, por la normatividad que se aplicó para condenarme, y debido a la jurisprudencia citada, emanada de las altas cortes y el honorable tribunal de Bogotá sala penal, ya que la jurisprudencia citada por su despacho, no es una sentencia de unificación.

PETICIÓN

Mediante el recurso **PRETENDO QUE**, su honorable despacho reponga su decisión o en su defecto que los Honorables Magistrados en Sala de Decisión Penal, resuelvan:

1. Revocar la providencia recurrida y en su lugar:

Ordenar la libertad condicional prevista en el art. 64 del código penal colombiano, ley 599 de 2000, (versión original), sin aplicar la ley 1709 del 2014, entre otras, como erradamente lo hizo el a-quo, por ser

inaplicables, ser contrañas a la ley, constitución y principios universales de derechos humanos contemplados en los tratados internaciones, como son entre otros el debido proceso y principio de favorabilidad.

La norma (Ley 1709 del 2014) que aplicó el juez de instancia, no da aplicación el principio de favorabilidad para el condenado, la única norma aplicable, luego lo más razonable y jurídico es ordenar la libertad, de conformidad con lo regulado en el artículo 64 del código penal. (Ley 599 del 2000).

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de reposición en subsidio de apelación, a la espera de su atención y colaboración, dado que mi pretensión resulta jurídicamente viable.

Adjunto copia providencia donde en un caso muy similar, el Tribunal Superior de Bogotá, le concedió la libertad al señor Daniel Antonio Guerrero Lizarazo.

NOTIFICACIONES:

Mi protegido las recibe en COBO LA PICOTA, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ. D.C.-

Las mías en la calle 127 N 46-17 oficina 101 en Bogotá. D.C., correo electrónico, romaga.abogado@gmail.com

Del señor juez,

Atentamente,

RICARDO MANTILLA GALVIS

C.C. 13.257.576

T.P. 47.046 DEL C.S.J.

Cordialmente:

Vargas Vargas Ferney
C. C 7918435 de Bolivar (Santander)
NU385042
Pabellón 6- Estructura Uno - COBOG
Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Mediana y Mínima
Seguridad de Bogotá, incluye reclusión especial y Justicia y Paz
"COBOG" and the page number 5. The text is in Spanish and appears to be a list of items or a document header. The text is:

